

DIRECCION-ADMINISTRACION:  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto conmutando, por la de seis meses de arresto mayor, las penas impuestas a Rafael Martín Pescador y Doroteo Baladrón Jiménez en la causa y por el delito que se mencionan.—Página 170.

Otro ídem por la de un año, un mes y once días de prisión correccional, la pena impuesta a Isabel Bernal Domínguez en la causa y por el delito que se indican.—Página 170.

Otro declarando jubilado a D. José Martínez López, Jefe de Administración de segunda clase, Administrador de la Aduana de Santander; otorgándole honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos, y declarando corresponder esta vacante a la primera de amortización.—Página 170.

Otro ídem a D. Enrique Alabern y Sáenz, Jefe de Administración de segunda clase, Administrador de la Aduana de Palma de Mallorca; otorgándole honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos, y declarando que esta vacante corresponde a la primera de ascenso.—Páginas 170 y 171.

Real orden disponiendo que una Comisión, compuesta por los señores que se mencionan, efectúen una minuciosa inspección cerca del ferrocarril Ferrol-Betanzos, en su doble aspecto técnico y administrativo, y que redacten una Memoria comprensiva del resultado de aquélla, que elevarán al Jefe del Gobierno,

Presidente del Directorio Militar.—  
Página 171.

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### Marina.

Real orden concediendo la gratificación anual de 500 pesetas, en concepto de primer quinquenio, a los Comisarios D. Joaquín Martínez López y D. Julián Pellón y López.—Página 171.

#### Gobernación.

Real orden modificando, en el sentido que se publica, la condición 12 del artículo 1.º y el artículo 5.º del pliego de condiciones para la subasta de los servicios de composición, tirada, cierre y reparto de la GACETA DE MADRID y Guía Oficial de España, inserto en la GACETA del día 2 del mes actual.—Páginas 171 y 172.

#### Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se cumpla, en sus propios términos, la sentencia dictada por la Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en el pleito promovido por D. Rafael López Mora, contra los Reales decretos de este Departamento ministerial de 19 y 24 de Octubre de 1918 y Reales órdenes de 6 y 11 de Noviembre del mismo año.—Páginas 172 y 174.

Otra dejando sin efecto el nombramiento hecho en 29 de Septiembre último a favor de D. José Arbaiza para la Cátedra de Lengua Alemana del Instituto de Granada, y declarando desierto el concurso previo de traslado, por el que se le adjudicó la misma.—Página 174.

Otra anunciando concurso entre Ins-

pectores de primera enseñanza para proveer una plaza de Inspector de primera enseñanza de la provincia de Cuenca.—Página 174.

#### Fomento.

Real orden reiterando la observancia y riguroso cumplimiento de las prescripciones de los artículos 10 a 12 a) del Reglamento de Policía de carreteras vigente, y del 74 del Real decreto de 24 de Noviembre de 1922, en que se refunden los artículos 74 y 75, los que, adaptados y recopilados, se publican.—Páginas 174 a 176.

#### Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Constantino Sánchez Graña contra providencia del Gobernador civil de Lugo que declaró válidas las elecciones celebradas en el Ayuntamiento de Mondoñedo para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales.—Página 176.

Otra ídem el recurso interpuesto por doña Francisca del Pozo contra el fallo de la Delegación Regia de Pósitos de 6 de Abril del año actual.—Páginas 176 y 177.

#### Administración Central.

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO. — Subsecretaría. — Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en la Habana de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 177.

Citando a los herederos de súbditos españoles fallecidos en la Habana que se mencionan, y a parientes de otros súbditos españoles, que se citan, para tratar del inarezo de éstos.

en el manicomio, por encontrarse dementes.—Página 177.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Circular llamando la atención de los Notarios y Registradores mercantiles acerca de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 12 del mes actual, inserto en la GACETA del día 13 siguiente.—Página 178.

MARINA.—Dirección general de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso a los navegantes. Grupo 22.—Página 178.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Declarando no haber lugar a la exención del impuesto especial sobre bienes de

las personas jurídicas a favor de la Fundación instituida por D. Bernardo de Fresneda.—Página 181.

Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 181.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar, en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 182.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Circular dando disposiciones para la rendición de cuentas de Fundaciones de la Beneficencia particular.—Página 183.

FOMENTO.—Dirección general de Obras

públicas.—Sección de puertos.—Autorizando a la Junta de Obras del puerto de Cádiz para que, previa subasta, adjudique la instalación, en el muelle del Martillo, de dicho puerto, de una caseta destinada a la preparación del pescado para su exportación.—Página 183.

ANEXO 1.º.—BOLSAS.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 18.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Salamanca, proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, que las penas de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional impuestas a Rafael Martín Pescador y Doroteo Bajadrón Jiménez, en causa por delito de hurto, sea conmutada por la de seis meses de arresto mayor:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notoriamente excesiva la pena impuesta, con relación al daño causado y grado de malicia que revela:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; en armonía con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en conmutar por la de seis meses de arresto mayor las penas impuestas a Rafael Martín Pescador y Doroteo Balandrón Jiménez en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a once de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Badajoz, proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, que la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional impuesta a Isabel Bernal Domínguez, en causa por delito de hurto doméstico, sea conmutada por la de un año, un mes y once días de igual prisión:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notoriamente excesiva la pena impuesta, con relación al daño causado y grado de malicia que revela:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; en armonía con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en conmutar por la de un año, un mes y once días de prisión correccional la pena impuesta a Isabel Bernal Domínguez en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a once de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la

edad reglamentaria, a D. José Martínez López, Jefe de Administración de segunda clase, Administrador de la Aduana de Santander, otorgándole al propio tiempo, en atención a sus dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de todo gasto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido en 2 de Septiembre de 1922.

Correspondiendo esta vacante a la primera de amortización, con arreglo a lo prevenido en el artículo 2.º de Mi Decreto de fecha 1.º de Octubre actual,

Dado en Palacio a trece de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, a D. Enrique Alabern y Sáenz, Jefe de Administración de segunda clase, Administrador de la Aduana de Palma de Mallorca, otorgándole al propio tiempo, en atención a sus dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de todo gasto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del Impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido en 2 de Septiembre de 1922.

Correspondiendo esta vacante a la primera de ascenso, con arreglo a lo prevenido en el artículo 3.º de Mi Decreto de fecha 1.º de Octubre actual.

Dado en Palacio a trece de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORRANEJA.

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar con esta fecha lo siguiente:

1.º Que una Comisión compuesta por el Ingeniero Comandante de la Comandancia de Ingenieros de la Base naval de El Ferrol, Ingeniero Jefe de Obras públicas de La Coruña, y el Ingeniero de la tercera División de Ferrocarriles, D. Juan de la Cruz Bustamante, efectúe una minuciosa inspección cerca del ferrocarril Ferrol-Betanzos, en su doble aspecto técnico y administrativo, debiendo redactar una Memoria comprensiva del resultado de aquélla, la cual será elevada con la mayor prontitud al Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar.

2.º El referido personal, caso de que tengan que abandonar su residencia oficial, devengarán la indemnización reglamentaria, con cargo al respectivo Departamento de donde dependan.

3.º Las Autoridades de todos los Órdenes prestarán cuantos auxilios requiera la Comisión, a fin de lograr el mejor resultado en el desempeño del cometido que se le confiere.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### MARINA

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Cumpliendo los días 25 y 28 del presente mes, respectivamente, cinco años de efectividad en su empleo los Comisarios D. Joaquín Martínez López y D. Julián Pellón y López,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a dichos Jefes la gra-

tificación anual de 500 pesetas en concepto de primer quinquenio, que deberán empezar a percibir desde la revista del próximo mes de Noviembre.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1923.

El Almirante encargado del despacho,  
GABRIEL ANTON

Señor Intendente general de Marina.

### GOBERNACION

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose presentado en este Departamento ministerial reclamaciones contra lo dispuesto en la condición 12 del artículo 1.º del pliego de condiciones para la subasta de todos los servicios concernientes a la publicación de la GACETA DE MADRID y de la *Guía Oficial de España*, por considerar perjudicial para los industriales que se presenten a la subasta la condición exigida de justificar la posesión de las máquinas y elementos mecánicos para la tirada de la GACETA, acompañando a la proposición certificación expedida por un Ingeniero industrial de la existencia y buen funcionamiento de las referidas máquinas, lo cual impediría que pudieran acudir a la subasta industriales que, si bien en el momento actual no posean las máquinas exigidas pudieran en el plazo de dos meses adquirirlas en condiciones suficientes para tenerlas dispuestas a funcionar el día 31 de Diciembre próximo, que ha de comenzar el nuevo servicio:

Considerando que este Departamento ministerial en todas las subastas procura siempre dar un margen suficiente para que a ellas puedan acudir el mayor número de entidades y personas, lo cual ha de redundar en beneficio del Tesoro, puesto que estimula la competencia para la rebaja del tipo señalado; pero teniendo en cuenta, por otra parte, que si bien puede concederse amplitud de condiciones en beneficio de los industriales de Madrid, el Estado tiene la obligación ineludible de garantizar por todos los medios posibles el buen servicio, y prevenir todas las contingencias que puedan ocurrir por la carencia o deficiencia de los medios que el nuevo contratista pueda disponer al

encargarse de un servicio de tanta importancia, en el cual no debe admitirse la menor interrupción ni el más insignificante contratiempo, tratándose de la publicación del periódico del Gobierno; debiéndose establecer una base de responsabilidad para el caso en que el contratista no tuviera dispuesto el servicio en las condiciones exigidas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se modifique la condición 12 del artículo 1.º, y el artículo 5.º del pliego de condiciones, que quedarán redactados en la siguiente forma:

Artículo 1.º Condición 12. El contratista se obliga, para efectuar la tirada de la GACETA DE MADRID y para evitar interrupciones en el servicio, a tener dos máquinas rotativas o dos rotoplanas con aparato plegador, sean unas u otras, o dos máquinas de doble reacción, con tirada mínima de 4.000 ejemplares por hora. Los industriales que se presenten a la subasta deberán contar con las máquinas y elementos necesarios para la encuadernación y cosido de la GACETA en cantidad suficiente para dar el servicio de dicho periódico oficial con la celeridad que se necesita. Las máquinas que se empleen para la tirada de la GACETA estarán provistas de conductores mecánicos, según los adelantos modernos, que marquen los pliegos impresos, considerándose fraudulentos los que excedieren de la tirada ordinaria, los cuales el redactor confeccionador de guardia ordenará que sean entregados en la Administración del periódico oficial, con pérdida de los mismos para el contratista. Antes del día 15 de Diciembre del año actual, el contratista tendrá que presentar en este Departamento ministerial una certificación expedida por un Ingeniero industrial que acredite, tanto la existencia de las dos máquinas y elementos mecánicos necesarios, como el buen funcionamiento de aquéllas y éstos, advirtiéndole que transcurrida esa fecha sin haber cumplido el contratista dicho requisito, será responsable con la fianza de todos los perjuicios de cualquiera clase que se ocasionen al Estado por el retraso en el servicio, cuya indemnización se hará efectiva inmediatamente.

Artículo 5.º El contratista de este servicio habrá de tener forzosamente su domicilio e industria establecido en Madrid.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,  
**MARTINEZ ANIDO**

Señor Director general de Administración.

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Hmo. Sr.: En el pleito promovido por D. Rafael López Mora contra los Reales decretos de este Ministerio de 19 y 24 de Octubre de 1918 y Reales órdenes de 6 y 11 de Noviembre del mismo año, la Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia:

"En la Villa y Corte de Madrid, a 27 de Septiembre de 1923; en los pleitos acumulados que en única instancia penden ante esta Sala, entre D. Rafael López Mora, demandante, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, coadyuvada por D. Ricardo Morenas de Tejada, don Ricardo Magasen Llerandi, D. Joaquín de Aguilera Osorio, D. Francisco Cañete Mora, D. Isidro Jiménez Gallego, D. Rodrigo de No de la Peña, D. Leandro Cerón Cripa, D. Mariano Nicolás Casado, D. Pedro Cavestani Sánchez Silva, D. Antonio Sánchez Coquillat y D. Juan José Colado Aispurua, representantes por el Procurador D. Antonio Pafamés y defendidos por el Letrado D. Manuel Díe y Más, sobre revocación o subsistencia de los Reales decretos de 19 y 24 de Octubre de 1918 y Reales ordenes de 6 y 11 de Noviembre del mismo año, dictados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Resultando que en la ley de Presupuestos de 1912 se estableció en su artículo 11 que se procederá a unificar las escalas del personal de las Secciones provinciales de Instrucción pública y Bellas Artes, reintegrando las Diputaciones provinciales al Tesoro los gastos que se ocasionen y que del uso que se haga de las autorizaciones a que se refieren los párrafos anteriores se dará cuenta a las Cortes y no podrán ejecutarse los acuerdos concertados con las Diputaciones hasta que sean por aquéllas aproba-

dos, y dictándose para dar cumplimiento a estos mandatos legales el Real decreto de Instrucción pública de 5 de Mayo de 1913, que señaló, entre otros sueldos inferiores, el de 7.500 pesetas al Jefe de superior categoría cuando lo permitiesen los recursos del presupuesto, si bien el reconocimiento de esos haberes había de convenirse previamente con las Diputaciones provinciales y de los acuerdos concertados con ellas se daría cuenta a las Cortes en la forma que previene el especial artículo 11 de la ley de Presupuestos, no pudiendo ser aquéllos autorizados hasta que se obtuviese su aprobación por las Cortes; y a este efecto, la Diputación provincial de Madrid efectuó el concierto reclamado, que aprobó el Ministerio de la Gobernación, y consignó en su presupuesto para 1914 y en otros posteriores a la cantidad de 22.100 pesetas, a ingresar en la Hacienda, para pago de personal de la Sección provincial, con arreglo a la Real orden de Gobernación de 31 de Mayo de 1913, en consonancia con la de Instrucción pública de 5 del mismo mes y año y según lo prevenido en el Real decreto de igual fecha reorganizando la administración provincial y local de primera enseñanza:

Resultando que por Real orden de 19 de Marzo de 1918 y dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se accedió a la solicitud formulada por el Jefe y Oficiales de la Sección administrativa de primera enseñanza de Madrid de que se les expidiesen los títulos administrativos correspondientes a los nuevos sueldos, a fin de que con cargo al presupuesto del Estado perciban sus haberes con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Mayo de 1913; y a virtud de dicha disposición, se expidió a D. Rafael López Mora título administrativo de Jefe de la Sección de Madrid, en 7.500 pesetas de sueldo anual, con cargo al presupuesto del Estado, habiéndosele ratificado la posesión en el expresado cargo con su nuevo sueldo:

Resultando que confeccionadas las nóminas y remitidas a la Ordenación de Pagos, el Ordenador, en oficio de 15 de Abril de 1918, llamó la atención al Director general de Primera enseñanza sobre la imposibilidad de que los nuevos títulos surtan efectos económicos, manifestando que en el presupuesto vi-

gente existe una plantilla con arreglo a la cual se satisfacen sus haberes al Jefe y Oficiales mencionados, sin que sea posible salirse de ella, con arreglo a lo dispuesto por la ley de Contabilidad, y que, por otra parte, el artículo 28 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, exige la previa aprobación de las Cortes para los nuevos sueldos que establece, y elevada nueva instancia por el Sr. López Mora y demás funcionarios de la Sección de Madrid, solicitando se dé efectividad económica a la citada Real orden de 19 de Marzo, fué informada por el Real Consejo de Instrucción pública y por la Asesoría Jurídica del Ministerio:

Resultando que establecido por la ley de 22 de Julio de 1918, que la Administración civil del Estado estará a cargo del personal técnico y auxiliar, y que los funcionarios técnicos se clasificarán en las categorías que se determinan, con la dotación que a las mismas se asigna, se dictaron por el Ministerio de Instrucción pública dos Reales decretos: uno de 19 de Octubre de 1918, publicando la plantilla definitiva del personal técnico, auxiliar y subalterno y los créditos disponibles para la fijación de dichas plantillas, consignándose en el artículo 3.º que, de conformidad con lo que previene la 19 de las disposiciones transitorias del Reglamento de 7 de Septiembre anterior no serán incorporados a los escalafones generales del personal administrativo y subalterno, los funcionarios que en dicha fecha no figurasen en ellos, por estar comprendidos en las excepciones establecidas por el artículo 1.º del Reglamento definitivo de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la ley de 4 de Junio de 1908 y otro en 24 del mismo mes, fijando la plantilla definitiva del Cuerpo especial de funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza y asignando al Jefe de primera clase el sueldo de 8.000 pesetas; y, finalmente, para cumplimentar esta última disposición, se dictaron los Reales órdenes de 6 y 11 de Noviembre siguiente, estableciéndose a tal fin en la primera distintas reglas y ascendiendo en la segunda al señor López Mora a 8.000 pesetas, con la antigüedad de 1.º de Septiembre anterior a efectos económicos y del escalafón:

Resultando que contra los citados

Reales decretos de 19 y 24 de Octubre de 1918 y Reales órdenes de 6 y 11 de Noviembre del mismo año, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo por D. Rafael López Mora y otros funcionarios, que han dejado después caducar su derecho; suplicándose en la demanda, oportunamente formalizada por aquél, que se dicte sentencia por la que: Primero, se revoquen los Reales decretos recurridos, y en su lugar se declare procedente la refundición en uno solo de los escalafones de las Secciones provinciales y general del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, efectuándose con arreglo a las bases establecidas en la ley de 22 de Julio del expresado año, y a la situación legal de los funcionarios en 1.º de Septiembre de 1918; segundo, que se revoquen, asimismo, el Real decreto de 24 de Octubre y las Reales órdenes de 6 y 11 de Noviembre de 1918 sobre plantilla y ascenso del actor, declarando en su lugar que la adaptación del sueldo que le corresponde percibir, con sujeción a lo dispuesto en la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y efectos de 1.º de Septiembre del mismo año, ha de hacerse en relación con el sueldo de 7.500 pesetas que le concedió la Real orden de 19 de Marzo de 1918, en cumplimiento a lo prevenido en la ley de 24 de Diciembre de 1912 y Real decreto de 5 de Mayo de 1913, y, en su consecuencia, disfrutaría el sueldo de 11.000 pesetas desde la fecha que dispuso en su artículo 1.º la Real orden de 17 de Septiembre de 1918:

Resultando que emplazado el Fiscal para que conteste la demanda, ha evacuado el trámite, solicitando que se declare la Sala incompetente o, en otro caso, se absuelva a la Administración; y habiendo comparecido como coadyuvantes D. Ricardo Morenas de Tejada y coligantes que se consignan en el encabezamiento de esta sentencia, representados por el Procurador D. Antonio Paramés, fueron emplazados asimismo, y a su tiempo han contestado a la demanda, formulando idéntica petición y alegando, además, que si se tratará de pleito civil existiría la excepción de cosa juzgada:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Juan Díaz y de la Sala:

Vista la base 1.ª y la disposición especial 1.ª, párrafo segundo y cuarto de la ley de 22 de Julio de 1918.

que dice: "Base 1.ª Escalas.—La Administración civil del Estado estará a cargo del personal técnico y auxiliar.—Los funcionarios técnicos se clasificarán en tres categorías y cada una de éstas se compondrá de las clases y gozará de las dotaciones que se expresan a continuación: Jefe de Administración de primera clase, con 12.000 pesetas; ídem íd. de segunda ídem, 11.000; ídem íd. de tercera íd., 10.000.—Oficiales de Negociado de primera clase, ídem 8.000; ídem íd. de segunda, 7.000; ídem íd. de tercera, 6.000.—Oficiales de Administración de primera clase, 5.000; ídem íd. de segunda íd., 4.000; ídem íd. de tercera íd., 3.000. Los funcionarios auxiliares constituirán una sola categoría, distribuida en las siguientes clases: Auxiliares de primera clase, con 2.500 pesetas; ídem íd. de segunda íd., 2.000; ídem íd. de tercera íd., 1.500."—Disposición especial 1.ª, párrafo segundo: "En los Ministerios donde hubiere dos escalafones de funcionarios administrativos se fusionarán en uno solo, aplicándole, en cuanto sea posible, las normas que esta ley establece. Párrafo cuarto: En el tercer mes, a contar desde la publicación de esta ley, fijará cada Ministerio y publicará en la Gaceta las plantillas, reduciéndolas al personal estrictamente necesario".

Vista la 19.ª disposición transitoria 19 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, que dice: "En los Ministerios donde hubiere varios escalafones de funcionarios se refundirán en uno solo, a no ser que por la irreductible diversidad de los servicios a que se hallen afectos unos y otros funcionarios, por la especialidad de las condiciones exigidas para el ingreso en los respectivos Cuerpos o para el desempeño de las funciones a éstos encomendadas, o por las limitaciones de categorías y clases en las escalas, no haya posibilidad de realizar tal refundición sin entorpecer los trabajos administrativos o lesionar derechos de los interesados."

Visto el artículo 4.º, número primero de la ley de 22 de Junio de 1894, que dice: "No corresponden al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo: Primero. Las cuestiones que por la naturaleza de los actos de los cuales procedan o de la materia sobre que versen se refieran a la potestad discrecional"

Visto el artículo 4.º, número 1.º del Reglamento de 22 de Junio de 1894 que dice: "Corresponde señaladamente a la potestad discrecional: Primero Las cuestiones que por la naturaleza de los actos de que nazcan o de la materia sobre que versen pertenezcan al orden político o de gobierno o afecten a la organización del Ejército o a la de los servicios generales del Estado y las disposiciones de carácter general relativas a la salud e higiene públicas, al orden público y a la defensa de territorio, sin perjuicio del derecho a las indemnizaciones a que puedan dar lugar tales disposiciones."

Considerando que en las demandas acumuladas de D. Rafael López Mora se formulan dos peticiones, encaminada la primera a que con derogación de los Reales decretos de 19 y 24 de Octubre de 1918 se declare procedente la refundición en uno solo del Escalafón general de funcionarios administrativos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y el especial de los pertenecientes a las Secciones provinciales, y dirigida la segunda a que se revoquen el citado Real decreto de 24 de Octubre y Reales órdenes de 6 y 11 de Noviembre de 1918, reconociendo que el actor debe percibir desde 1.º de Septiembre de dicho año el sueldo de 11.000 pesetas que entiende corresponderle por adaptación, en virtud de lo dispuesto en la ley de 22 de Julio de 1918, del de 7.500 que le concedió la Real orden de 19 de Marzo anterior:

Considerando que la primera de estas dos cuestiones ha sido ya planteada ante esta Sala y resuelta en la sentencia de 22 de Octubre de 1921 en el sentido de declararse incompetente para conocer de ella, porque si bien la ley de 22 de Julio de 1918, en el párrafo segundo de la disposición especial primera, determina que en los Ministerios donde hubiese varios escalafones de funcionarios administrativos se refundirán en uno solo, aplicándose en cuanto sea posible las normas que la ley establece, y consecuente con este criterio, en la disposición transitoria 19 del Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año se reitera el expresado mandato, es lo cierto que el Poder ejecutivo, al regular el tránsito del régimen vigente hasta 1918 al nuevamente establecido, no pudo prescindir en sus determinaciones de la diversidad de los servicios, de las especialidades de las condiciones exigidas para el ingreso en los respectivos Cuerpos, y también de la limitación de

tegorías y clases en las escalas, al objeto de no perjudicar los servicios públicos ni los derechos adquiridos por los funcionarios, medidas todas de gobierno que determinan los casos de excepción previstos en la disposición transitoria 19 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y acerca de las cuales no puede juzgar la Sala:

Considerando que la doctrina general aplicable respecto a la segunda de las peticiones de la demanda se halla asimismo consignada en la sentencia de 22 de Octubre de 1921, de acuerdo con las de 2 de Febrero, 4 y 5 de Julio del mismo año, al reconocer que la formación de las plantillas en su número y condiciones es forzoso adaptarlas a los servicios generales del Estado, razón por la cual la Real orden de 11 de Noviembre de 1918 tiene que estimarse como una disposición orgánica de un servicio general del Estado, dictada en uso de la autorización del legislador que facultó al Gobierno para la reforma de las citadas plantillas, pero con libertad de criterio y con plenitud de atribuciones para llevarla a cabo, por lo que aquella soberana disposición no puede dar lugar al recurso convencional-administrativo, a tenor del artículo 4.º, párrafo primero de la ley de 22 de Junio de 1894, y del 4.º también, número 1.º del Reglamento de igual fecha:

Considerando que si la doctrina expuesta es cierta respecto a la Real orden de 11 de Noviembre de 1918, con mucha más razón ha de aplicarse a los Reales decretos de 19 y 24 de Octubre y a la Real orden de 6 de Noviembre del mismo año, en las cuales se establecen los principios generales orgánicos del servicio, que la de 11 de Noviembre concreta y aplica, y claro es que este criterio determinante de la incompetencia del Tribunal impide dar al problema planteado el exigido carácter de una nueva adaptación de sueldos, como el actor pretende, cuando afecta al criterio fundamental de formación de las plantillas, que, como queda dicho, no puede examinar la Sala,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que la jurisdicción convencional-administrativa es incompetente para conocer de las demandas interpuestas por D. Rafael López Mora contra los Reales decretos de 19 y 24 de Octubre y las Reales órdenes de 6 y 11 de Noviembre, todos de 1918, dictados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes." Y S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla la pre-

inserta sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
PEREZ G. NIEVA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Vista la instancia del Catedrático de Lengua alemana de ese Centro D. José Arbaiza Basoa, solicitando se deje sin efecto la Real orden de 29 de Septiembre último, por la que se le nombró para igual cátedra en el Instituto de Granada, en virtud de concurso previo:

Considerando que D. José Arbaiza solicitó el nombramiento de Catedrático de Lengua alemana del Instituto de Granada, en el caso de que el resultado de las oposiciones a Profesor auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios de la misma población le fuese favorable y que esta condición no ha podido cumplirse por estar en suspenso todas las oposiciones anunciadas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dejar sin efecto el nombramiento obtenido en 29 de Septiembre último, en virtud de concurso previo para la cátedra de Lengua alemana del Instituto de Granada, a favor de D. José Arbaiza, y declarar desierto el mencionado concurso, por no existir más aspirantes, continuando el interesado prestando sus servicios en el Instituto de Santiago.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
PEREZ G. NIEVA

Señor Ordenador de Pagos de este Departamento.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 21 de Agosto próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Anunciar por término de veinte días naturales, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA, un concurso entre Inspectores de Primera enseñanza, para proveer una plaza de Inspector de

Primera enseñanza de la provincia de Cuenca.

2.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el determinado por la antigüedad de los concurrentes, con arreglo al número que cada uno ocupe en el escalafón de Inspectores de Primera enseñanza.

3.º Los aspirantes han de dirigir sus instancias a este Ministerio, acompañadas de sus respectivas hojas de méritos y servicios, dentro del improrrogable plazo indicado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
PEREZ G. NIEVA

Señor Jefe de la Sección de Formación del personal e Inspección.

## FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento provisional de Policía y conservación de carreteras y caminos vecinales, aprobado por Real decreto de 29 de Octubre de 1920, para empezar a regir el día 1.º de Enero de 1921, y visto el Real decreto de 24 de Noviembre de 1922, disponiendo que determinados artículos del Reglamento citados queden sustituidos por los que en el mismo se mencionan:

Resultando que los artículos 10 al 12 del vigente Reglamento de Policía y conservación de carreteras imponen para los vehículos que hayan de circular por ellas condiciones de forma y clase de llantas, ancho mínimo de éstas; según el número de caballerías que constituyan el tiro y el de ruedas de dichos vehículos, y diámetro mínimo de las ruedas; señalando plazos en que, solamente dentro de ellos, se podrían seguir utilizando los que no cumplieran los requisitos exigidos:

Resultando que en el Real decreto de 24 de Noviembre de 1922 se refunden los artículos 74 y 75 del Reglamento a la sazón vigentes por un solo artículo, que se numerará 74, en el que se limitan las velocidades a que podrán marchar los vehículos automóviles cuyo peso total en carga exceda de 3.000 kilogramos; se prescriben condiciones para las llantas de esta clase de vehículos, y se prohí-

la circulación de los que su peso, incluida la carga, sea superior a ocho toneladas, y la de aquellos en que el que gravite sobre las llantas dé una presión superior a 150 kilogramos por centímetro de ancho de las mismas para ruedas de un metro de diámetro, cuya presión se modifica para diámetros mayores con arreglo a una fórmula:

Considerando que dichas limitaciones en la circulación por las carreteras se han impuesto con objeto de evitar en lo posible el rápido deterioro de los firmes, disminuyendo las cargas unitarias que a ellos se transmiten, y condicionando las llantas y velocidades en forma de atenuar las causas de desagregación de los materiales que les componen:

Considerando que han expirado ya algunos de los plazos que en los citados artículos del Reglamento se señalaron para poder condicionar dentro de ellos las llantas de los vehículos de tracción animal a los anchos que en definitiva deben tener, por lo que procede modificar en consonancia las excepciones que en dichos artículos se hacían:

Considerando que siendo insuficientes para tener las carreteras en el debido buen estado de conservación los créditos que para ello se asignan, es indispensable evitar las causas de deterioro de los firmes, y para ello, entre otras cosas, hacer observar el riguroso cumplimiento de lo prescrito en los artículos de que se hace mención:

Considerando que para la mayor facilidad del conocimiento de las prescripciones de dichos artículos, en lugar de hacer referencias al Reglamento y al Real decreto de 14 de Noviembre de 1922, es preferible recopilar su contenido, debidamente modificado en esta sola disposición, a la que conviene dar la mayor publicidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Reiterar la observancia y riguroso cumplimiento de las prescripciones de los artículos 10 a 12 a) del Reglamento de Policía de carreteras vigente, y del 74 del Real decreto de 24 de Noviembre de 1922, en que se refunden los artículos 74 y 75; los que adaptados y recopilados son los que siguen:

Artículo 10 a) Los vehículos podrán circular por las carreteras cuando las llantas sean cilíndricas, si son de hierro, constituyendo lo que se llama llantas planas; en el caso de que

las llantas no sean metálicas podrán tener otras formas, pero podrá prohibirse el uso de las que destruyan innecesariamente los pavimentos.

b) Los carros o carretas de dos ruedas sólo podrán circular por las carreteras cuando las llantas tengan como mínimo el ancho siguiente: 10 centímetros si el tiro correspondiente está constituido por cuatro caballerías; nueve centímetros si lo está por tres caballerías, y ocho centímetros si lo forman una o dos caballerías; pudiéndose seguir utilizando por excepción, hasta 31 de Diciembre de 1925, los vehículos de esta clase con ancho de llanta de ocho centímetros o inferior a él, que sean arrastrados a lo más por cuatro caballerías.

Artículo 11 a) En el tiro de vehículos de cuatro ruedas, destinado al transporte de mercancías, sólo podrán utilizarse seis caballerías, como máximo, y las llantas, que serán planas, habrán de tener como ancho mínimo 12 centímetros en las ruedas traseras y nueve en las delanteras.

b) Excepcionalmente, y hasta 31 de

Diciembre de 1925, se consentirá a los vehículos de dos ejes el empleo de ruedas con llantas de anchos inferiores a los que se indican en el párrafo anterior; pero a condición de que por cada centímetro de reducción que tenga el ancho de las llantas de las ruedas delanteras o traseras utilizadas, comparado con el que para las mismas se fija anteriormente, se reduzca una caballería con relación al tiro máximo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 12 a). A partir de 1.º de Enero de 1924 no se consentirá, sin permiso especial análogo al que se concede para los automóviles, pero otorgados por los Ingenieros Jefes, la circulación de vehículos por las carreteras cuando las ruedas tengan diámetro inferior a un metro, debiendo consignarse en aquél las condiciones relativas a los muelles o resortes apropiados a la carga que deban soportar.

Artículo 74. Las máximas velocidades a que podrán marchar los vehículos automóviles cuyo peso total en carga exceda de 3.000 kilogramos, son las que se señalan a continuación:

CATEGORIAS	PESO TOTAL DE CARGA	VELOCIDAD MÁXIMA DE MARCHA EN KILOMETRO HORA	
		VEHÍCULOS DOTADOS DE LLANTAS ELÁSTICAS	
		Destinados al transporte de personas.	Destinados a otros usos.
1.ª	De 3.001 a 4.500 kilogramos.....	40	35
2.ª	De 4.501 a 8.000 kilogramos.....	35	30

Las velocidades de marcha máxima a que podrán circular los vehículos automóviles que lleven un solo vehículo remolcado serán las fijadas en el cuadro anterior, según la categoría correspondiente; entendiéndose que para determinar dicha categoría se sumarán los pesos del vehículo tractor y del remolque, teniéndose también en cuenta la clase de llantas de que uno y otro vayan dotados.

Si el peso en vacío del vehículo remolcado no excediese de una mitad del peso en vacío del tractor, no se tendrá en cuenta el peso del remolcador, a los efectos de la limitación de la velocidad máxima, y en este caso podrán ambos vehículos circular a la velocidad máxima correspondiente al tractor solo, según el cuadro anterior.

Se prohíbe terminantemente que un vehículo que remolque a otro, sea cual fuere el peso del primero, circule a velocidad superior a la de 40 kilómetros por hora.

Las ruedas de los vehículos con motor mecánico destinados al transporte de viajeros o mercancías, y las de los remolques de éstos, deberán tener llantas de caucho o ser de un sistema cuyo funcionamiento sea equivalente bajo el punto de vista de su elasticidad.

Los clavos y remaches colocados en las llantas de caucho para evitar el deslizamiento lateral deberán estar en contacto con el suelo por el intermedio de una superficie circular y plana, cuyo diámetro mínimo sea de 50 milímetros, que no presente ninguna arista viva y que no sobresalga de la superficie de rodadura más de cuatro milímetros.

Queda, por último, prohibida la circulación de vehículos con tracción mecánica, de cualquier clase que sean cuyo peso, incluida la carga, sea superior a ocho toneladas, y también aquellos en los que el que gravite sobre las llantas dé una presión superior a 150 kilogramos por centímetro

ro de ancho de las mismas para ruedas de un metro de diámetro.

Cuando las ruedas tuviesen un diámetro superior a un metro, la carga por centímetro de ancho de llanta podrá ser la que resulte de la fórmula  $c = 150 \sqrt{d}$  en la que  $d$  es la longitud del diámetro expresado en metros y  $c$  la carga expresada en kilogramos.

2.º Ordenar a los Gobernadores civiles e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias exciten el celo de los Alcaldes y del personal que de todos dependa, a fin de que se denuncien cuantas infracciones del Reglamento se observen, y muy particularmente las de los artículos anteriores, y se apliquen con todo rigor las sanciones que procedan.

3.º Que para dar la mayor publicidad a esta disposición se inserte en la GACETA DE MADRID, y además los Gobernadores civiles la hagan publicar en los Boletines Oficiales de las provincias respectivas, y las Jefaturas la pongan en conocimiento de todo el personal facultativo y de camineros.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
JOSE V. ARCHE

Señor Director general de Obras públicas.

## TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Constantino Sánchez Graña contra providencia del Gobernador civil de Lugo, que declaró válidas las elecciones celebradas en el Ayuntamiento de Mondoñedo para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales:

Resultando que el recurrente aduce los siguientes motivos de nulidad:

1.º Falta de publicidad en la convocatoria de patronos y obreros.

2.º Que los Sindicatos son organismos políticos, pero no sociales, y por lo tanto, sin derecho al voto.

3.º Que se ha prescindido de los verdaderos industriales del Ayuntamiento.

4.º Que el acta de votación está autorizada por D. José Santiago, que no es el Secretario del Ayuntamiento por haber sido nombrado sólo por el Alcalde.

5.º Que se ha prescindido del Cura párroco de Mondoñedo.

6.º Que se ha hecho la debida separación entre patronos y obreros, pues se ha elegido como obrero a un barbero; y

7.º Que la Alcaldía sólo permitió entrar a votar a los obreros que tenían certificado expedido por ella.

Resultando que a la primera alegación responde el Alcalde de Mondoñedo presentando el Boletín en que se publicó la convocatoria de la elección, un acta notarial en que se certifica que a presencia del Notario se fijó un anuncio de la elección en la tablilla de anuncios de la Casa-Ayuntamiento y una certificación de los oficios enviados a las Sociedades inscritas y a los Vocales de la Junta convocando a elección.

A la segunda alegación contesta el Alcalde manifestando que los aludidos Sindicatos figuran en el Censo electoral social, sin que se haya recurrido contra su inclusión en tiempo oportuno, y por tanto, se halla reconocido su voto por el Instituto de Reformas Sociales.

A la tercera, que, de acuerdo con lo previsto en la ley, ha convocado a todas las Asociaciones patronales inscritas, y como prueba presenta el número de la GACETA en que figuran las Asociaciones convocadas.

A la cuarta, que, según las certificaciones que acompaña, D. José Santiago es Secretario del Ayuntamiento por acuerdo de la Corporación municipal.

A la quinta, que, según acredita con la certificación del señor Obispo, que presenta, se ha convocado como Vocal nato al Cura párroco más antiguo.

A la sexta, que Antonio Fernández, de oficio barbero, es obrero porque trabaja por cuenta ajena fuera de su domicilio; y

A la séptima, que no ha expedido ningún certificado de obreros:

Considerando que la prueba documental aportada por la Alcaldía revisa una forma concluyente y no deja lugar a duda:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con el mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso de don Constantino Sánchez Graña y confirmar la providencia del Gobernador civil de Lugo, que declaró válidas las elecciones celebradas en el Ayuntamiento de Mondoñedo para la renovación de su Junta local de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
A. GARCIA

Señor Gobernador militar encargado del Gobierno civil de Lugo.

Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Francisca del Pozo Guerrero, vecina de Loja (Granada), contra acuerdo de la Delegación Regia de Pósitos de 6 de Abril último:

Resultando que doña Francisca del Pozo Guerrero, viuda de D. Elías Jiménez y vecina de Loja, fué objeto de un expediente de apremio como presunta heredera de su marido, que había sido Administrador del Pósito de Loja, contrayendo en el ejercicio de ese cargo diversas responsabilidades:

Resultando que dicha señora se alzó ante la Delegación Regia de Pósitos, con súplica de que se dejase sin efecto el apremio, en atención a que había repudiado la herencia de su marido, teniendo en contra de ella créditos derivados de sus aportaciones a la Sociedad conyugal:

Resultando que la Delegación Regia de Pósitos desestimó esta reclamación en 6 de Abril último, fundándose en que la interesada no había hecho el depósito previo que previene el artículo 135 de la Instrucción de Recaudación y Apremios:

Resultando que doña Francisca del Pozo recurre contra este acuerdo, insistiendo en sus primeras alegaciones y agregando que no está obligada al depósito previo que se le exige por hallarse comprendido su caso en la letra C del artículo 135 citado, y que además, en el procedimiento seguido contra ella hay notorios vicios de nulidad, tales como el de no haberlo dirigido contra los hijos de la recurrente, verdaderos herederos del deudor principal, y el de no haberlo suspendido al ser interpuesta la primera reclamación ante la Delegación Regia de Pósitos; por todo lo cual suplicaba: 1.º Que se le declare exenta de responsabilidad. 2.º Que no se le exija el depósito previo de que habla el artículo 135 de la Instrucción de apremios. 3.º Que se decla-

re que una vez interpuesta la reclamación debió interrumpirse el procedimiento de apremio.

4.º Que se declaren nulas las actuaciones verificadas desde este instante, reponiéndose el expediente al estado que tenía antes de iniciarse el apremio contra doña Francisca del Pozo:

Considerando que doña Francisca del Pozo no puede considerarse incluida en el caso A) del artículo 135 de la Instrucción de apremio, por referirse este apartado a los contribuyentes que en tal concepto sean deudores de la administración y ser requerida dicha señora como heredera no de un contribuyente o deudor directo del Pósito de Loja, sino de un administrador del mismo, esto es, de un responsable subsidiario:

Considerando que tampoco cabe incluirla en el apartado B), ni en el C); en el primero porque no se discute la cuantía del débito, sino este mismo, y en el segundo porque aunque se alega excepción de naturaleza civil, fundada en una repudiación de herencia, no se propone en la vía gubernativa, trámite previo para la judicial, con las formalidades que para esa clase de procedimientos establece el Real decreto de 23 de Marzo de 1886:

Considerando que el número del artículo 135 de más congruente aplicación a la reclamante es el último, o sea la letra E, en cuanto aquella estima que en el procedimiento seguido contra ella se ha incurrido en defectos graves de nulidad, cuales son: no tener en cuenta los efectos propios de la repudiación de la herencia de su marido, no apremiar a otros herederos del verdadero responsable, no suspender la tramitación al haberse presentado el recurso, etc.

Considerando que, esto sentado, a tenor del mismo artículo 135, doña Francisca del Pozo ha debido ingresar en la Caja general de Depósitos el importe total del débito, más el 20 por 100 del mismo, sin cuyo requisito no puede prosperar el recurso, ni producir su interposición el efecto de suspender las actuaciones, conforme al artículo 136 del mismo Cuerpo legal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso interpuesto por doña Francisca del Pozo contra fallo de la Delegación Regia de Pósitos, fecha 6 de Abril último.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
A. GARCIA

Señor Jefe encargado del despacho de la Delegación Regia de Pósitos.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### ESTADO

##### SUBSECRETARIA

###### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en la Habana participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Lucas San Martín y Muñoz, de treinta y tres años de edad, soltero, natural de Orense, y Ricardo Suárez, ocurridos el día 1.º de Julio último en la finca Fangal, término de Artemisa (Isla de Cuba); Antonio Rey y Pérez, de cuarenta y cinco años de edad, ocurrido el día 1.º de Junio del año actual, y manifiesta que, según comunicación del Juzgado de primera instancia de Guanabacoa, en el mismo recursan diligencias sobre abintestado del expresado individuo.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 11 de Octubre de 1923.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en la Habana participa a este Ministerio que el Juzgado de primera instancia del Oeste de aquella capital ha publicado un edicto por el que se anuncia la muerte, sin testar, de Bautista Noenlle, natural de Braña (Coruña), a fin de que aquellos que se crean con derecho a su herencia comparezcan en dicho Juzgado, sito en el Paseo de Martí, a reclamarla.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 10 de Octubre de 1923.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en la Habana participa a este Ministerio que el Juzgado de primera instancia de Almendares, de aquella ciudad, ha publicado un edicto por el que se anuncia la muerte, sin testar, de Carlos Rivera y Pimentel, natural de La Coruña, y se llama a los que se crean con derecho a su herencia para que comparezcan ante aquel Juzgado, sito en el Paseo de Martí, número 15, de esa capital, para reclamarla.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 10 de Octubre de 1923.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en la Habana participa a este Ministerio que el Juzgado de primera instancia del Centro, de aquella capital, ha publicado un edicto por el que se emplaza a los familiares de doña Inés Codón Sales, natural de España, para que se presenten en aquel Juzgado, sito en Prado, 15, de aquella ciudad, a fin de ser oídos en el expediente que se instruye sobre la demencia que parece sufrir dicha señora.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 10 de Octubre de 1923.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en la Habana participa a este Ministerio que el Juzgado de primera instancia del Sur, de aquella ciudad, ha publicado un edicto por el que se anuncia la muerte, sin testar, de Ventura Díaz y Perisón, natural de España, y se llama a los que se crean con derecho a la herencia, a fin de que comparezcan a reclamarla ante ese Juzgado, sito en el Paseo de Martí, número 15, de dicha capital.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 11 de Octubre de 1923.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en la Habana participa a este Ministerio que el Juzgado de primera instancia de Almendares, de aquella ciudad, ha publicado un edicto llamando a los familiares de doña Felicia Menéndez Gutiérrez, natural de España, a fin de que comparezcan ante ese Juzgado, sito en Prado, 15, de dicha capital, para ser oídos en el expediente que se instruye sobre demencia que parece sufrir dicha señora.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 11 de Octubre de 1923.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en la Habana participa a este Ministerio que el Juzgado de primera instancia del Oeste, de aquella capital, ha publicado un edicto llamando a los familiares de Domingo Padrón y Padrón, natural de Canarias, a fin de que comparezcan ante ese Juzgado, sito en el Paseo de Martí, número 15, de dicha ciudad, para ser oídos en el expediente que se instruye para tratar de la reclusión de dicha persona.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 11 de Octubre de 1923.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

## GRACIA Y JUSTICIA

## DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

## CIRCULAR

Publicado en la GACETA de hoy el Real decreto de 12 de Octubre corriente, y designado este Centro directivo, en el artículo 7.º, inspector nato de aquella soberana disposición, en la parte que se refiere a la privativa competencia del mismo.

Esta Dirección general llama muy especialmente la atención a todos los señores Notarios y Registradores mercantiles acerca de lo dispuesto en el artículo 4.º del citado Real decreto, a fin de que los primeros consignen expresamente en todas las escrituras de constitución de Sociedades, otorgadas a partir del 13 de Octubre de 1923, que no podrán formar parte de ellas ninguna de las personas a quienes comprende la prohibición establecida en los artículos 1.º y 2.º, y los últimos no inscriban las Sociedades en el Registro mercantil sin haber cumplido el requisito que exige el referido artículo 4.º, debiendo dar cuenta a este Centro de las escrituras que anterior o inscriban comprendidas en las disposiciones de aquel Real decreto.

Dios guarde a ustedes muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1923.—El Director general, S. Carraseo y Sánchez.

Señores Registradores mercantiles y Notarios.

## MARINA

## DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y PESCA MARITIMA

## AVISO A LOS NAVEGANTES

## Sección de Hidrografía.

**Advertencia.**—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde el mar, desde 0º a 360º a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de zizigias equinocciales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar. Al recibirse los avisos, corrijanse los plenos, cartas, derroteros y cuadernos de faros.

## GRUPO 22

DEL NÚMERO 670 AL 697

**INGLATERRA. COSTA E.**—The Wash (proximidades).—Información sobre boyas luminosas y de campana.—Notice to Mariners número 712. Londres, 1923.

Núm. 670.—1) Banco Dudgeon. Boya luminosa y de campana reemplazada por boya de campana.

Fecha de la alteración.—Sobre el 15 de Junio de 1923.

Situación.—Latitud: 53º 14' N.—Longitud: 0º 59' E. (aprox.)

Alteración.—La boya luminosa y de campana, que exhibía una luz blanca de ocultaciones, será reemplazada por otra boya de campana, pintada de negro y nombrada "Dudgeon Shoal", rematada por un asta y bola.

Nota.—Se publicará nuevo aviso.

2) Blakeney Overfalls.—Boya de campana reemplazada por boya luminosa y de campana.

Fecha de alteración.—Sobre el 15 de Junio de 1923.

Situación.—Latitud: 53º 3' N.—Longitud: 1º 0' E. (aprox.)

Alteración.—La boya de campana de Blakeney Overfalls será reemplazada por otra boya luminosa y de campana, pintada de negro y nombrada "Blakeney Overfalls", exhibiendo una luz blanca de ocultaciones cada 10 segundos.

Nota.—Se publicará nuevo aviso.

**COSTA E.**—Entrada del río Támesis.—More Sand.—Naufragio marcado por boya.—Notice to Mariners núm. 718. Londres, 1923.

Núm. 671.—a) Naufragio.

Posición.—A 600 metros al S. de la posición de la boya que marca el banco More.

Latitud: 51º 28' 38",5 N.—Longitud: 0º 45' 48" E. (aprox.)

Descripción.—Naufragio del velero Jeffie.

b) Boya.

Posición.—En el lado E. del naufragio.

Descripción.—Boya pintada de verde.

**COSTA E.**—Middle Cross Sand.—Alteración en las posiciones de dos boyas.—Notice to Mariners núm. 708. Londres, 1923.

Núm. 672.—1) East Cross Sand. (Boya.)

Nueva posición.—A 2.300 metros al S. de su antigua posición.

Latitud: 52º 39' 27" N.—Longitud: 1º 53' 18" E.

Descripción.—Boya cónica negra, marcada "East Cross Sand".

2) Middle Cross Sand. (Boya.)

Nueva posición.—A 400 metros al E. de la antigua posición.

Latitud: 52º 36' 23" N.—Longitud: 1º 53' 25" E.

Descripción.—Boya cónica negra, rematada por dos bolas negras, marcada "Middle Cross Sand".

**COSTA S.**—The Solent.—Luz de punta Hurst.—Alteración en las características.—Notice to Mariners número 707. Londres, 1923.

Núm. 673.—Aviso anterior número 525 de 1923 (Cancelado).

Situación de Punta Hurst.

Latitud: 50º 42' N.—Longitud: 1º 33' W. (aprox.)

a) Luz alta.

Alteración.—La antigua luz (ocultaciones, con sectores blanco y rojo y sector de luz fija blanca) ha sido suprimida y reemplazada por otra luz de sectores blanco y

rojo con ocultaciones cada 15 segundos, así:

Luz	Ocult.
12 seg.	3 seg.

Sectores.—Blanco, desde el 234º al 244º.

Rojo, desde el 244º al 250º.

Blanco, desde el 250º al 53º.

Blanco, desde el 81º al 103º.

Ocultía el resto.

b) Luz baja.

Alteración.—La antigua luz fija blanca ha sido suprimida y reemplazada por otra del siguiente

Carácter.—Blanca de ocultaciones cada 4 segundos, así:

Luz	Ocult.
2 seg.	2 seg.

Esta luz es visible desde el 53º al 53º.

Nota.—Estas dos luces son permanentes.

**COSTA W.**—Barco-faro de la bahía Morecombe.—Próxima alteración en el carácter de la luz.—Notice to Mariners núm. 699. Londres, 1923.

Núm. 674.—Fecha de la alteración.—Sobre el 12 de Junio de 1923.

Situación.—Latitud: 53º 54' N.—Longitud: 3º 31' W. (aprox.)

Detalle.—La luz de grupo de 4 relámpagos blancos cada 30 segundos, será reemplazada por otra con el siguiente

Nuevo carácter.—Grupo de 2 relámpagos blancos cada 30 segundos, así:

Luz	Ocult.	Luz	Ocult.
1,75 seg.	3,6 seg.	1,75 seg.	22,9 seg.

Nota.—Se publicará otro aviso.

**COSTA W.**—Canal Bristol.—Precauciones con respecto a operaciones hidrográficas.—Notice to Mariners núm. 722. Londres, 1923.

Núm. 675.—Información.—Desde fines de Mayo a fines de Octubre de 1923, el buque "H. M. Flinders" efectuará trabajos hidrográficos en el canal Bristol.

Marcas indicando los trabajos, ninguna de las cuales exhibirá luz, serán erigidas o fondeadas en relación con aquellos trabajos.

Los navegantes, al aproximarse a esta localidad, deben hacerlo con precaución con respecto a estos trabajos.

Nota.—Se publicará nuevo aviso cuando terminados dichos trabajos se hayan retirado las marcas.

**IRLANDA. COSTA S.**—Queenstown.—Información sobre luces de boyas.—Notice to Mariners número 698. Londres, 1923.

Núm. 676.—Aviso anterior número 419 de 1923 (cancelado).

a) Boya luminosa restablecida.

Posición.—En el Banco Marking Turbot.

Latitud: 41° 48' N.—Longitud: 8° 16' W. (aprox.)

Detalle.—La boya luminosa de relámpagos blancos hundida en su fondeadero ha sido colocada de nuevo en su posición.

b) Luz de boya restablecida; alteración del carácter.

Posición.—En la margen E. del canal, a 500 metros al W. de Black-rock.

Latitud: 51° 50' N.—Longitud: 3° 16' W. (aprox.)

Detalle.—La luz fija blanca de la boya roja cónica de la posición citada, ha sido reemplazada temporalmente por otra fija roja. Pronto, sin más noticias, será sustituida por otra permanente de relámpagos rojos.

**HOLANDA.—MAR DEL NORTE.—**

Barco-faro Haaks.—Próxima alteración en las características de la luz y de la señal de niebla.

Notice to Mariners número 703. Londres, 1923.

Núm. 677.—Fecha de la alteración.—En el mes de Junio de 1923.

Situación.—Latitud: 52° 58' N.—Longitud: 4° 18' E. (aprox.)

Nuevas características.

a) Luz.

Carácter.—Grupo de 4 relámpagos blancos cada 20 segundos, así:

Luz	Ocult.	Luz	Ocult.
0,5 seg.	2 seg.	0,5 seg.	2 seg.
0,5 seg.	7 seg.	0,5 seg.	7 seg.

b) Señal de niebla. Descripción.

1) Una sirena que da 4 sonidos cada cuarenta segundos, así:

Sonido	Silencio	Sonido	Silencio
2 seg.	4 seg.	2 seg.	4 seg.
2 seg.	12 seg.	2 seg.	12 seg.

2) Campana submarina con cuatro repiques cada 12 segundos, así:

Repique	Silencio	Repique	Silencio
	2 seg.		2 seg.
	4 seg.		4 seg.

Las demás características del Barco-faro no se han variado.

Nota.—Se dará otro aviso.

**BELGICA.—Puerto de Zeebrugge.—**

Prácticos.—Avis aux Navigateurs número 123. Bruselas, Mayo 1923.

Núm. 678.—Detalle.—El servicio de practicajes del puerto de Zeebrugge, efectuado antes de la guerra por una embarcación de vela, que cruzaba fuera del puerto, se lleva actualmente a cabo por un barco de vapor de Amberes.

Este barco, que tiene a su bordo también los prácticos de las Bocas del Escalda, cruza a la altura del barco-faro "Wandelaar", y tiene como distintivo la bandera de prácticos de las Bocas del Escalda: cifra o iniciales blancas sobre fondo rojo.

Un puesto de vigilancia de Prácticos se ha establecido en el extremo del muelle de Zeebrugge, cuya misión es llamar la atención del practicaje local en caso de llamada desde fuera. Una embarcación está siempre lista en el puerto para asegurar el servicio local de practicajes. Esta embarcación lleva a tope la señal distintiva del practicaje en Zeebrugge: cifra o inicial negra sobre fondo blanco.

**FRANCIA. COSTA W.—Embocadura del Loire.—Boya luminosa repuesta.—Avis aux Navigateurs número 952. París, 1923.**

Núm. 679.—Aviso anterior número 576 de 1922 (cancelado).

Situación.—Latitud: 46° 9' 50" N. Longitud: 2° 21' W. (aprox.)

Detalle.—La luz fija roja de la boya de Rochebonne, SE., ha sido encendida de nuevo.

**COSTA W.—Canal de la Moisie.—**

Baliza repuesta.—Avis aux Navigateurs número 943. París, 1923.

Núm. 680.—Aviso anterior número 391 de 1913 (cancelado).

Situación.—Latitud: 48° 53' 25" N.—Longitud: 3° 1' 58" M.

Detalle.—La baliza de madera Noquéjou Bihán, pintada de rojo y rematada por una mira cónica, ha sido repuesta en su sitio.

**COSTA NW. Canal de Four.—Roca.**

Avis aux Navigateurs número 947. París, 1923.

Núm. 681.—Posición al 142° y a 1.150 metros de la Torre de Platresses.

Latitud: 48° 26' 6" N.—Longitud: 7° 10' 22" W.

Detalle.—Una roca, cuya sonda no ha sido aún determinada exactamente, ha sido encontrada en un círculo de 50 metros de radio, y cuyo centro se halla situado en la posición arriba marcada.

**ITALIA. ADRIATICO.—Puerto canal de Cattolica.—Nuevo carácter en las luces del puerto.—Avisi ai Naviganti número 98. Génova, 1923.**

Núm. 682.—a) Posición.—Sobre el muelle E.

Latitud: 43° 58' 10" N.—Longitud: 12° 45' E. (aprox.)

Detalle.—La luz fija roja de esta posición ha sido sustituida por otra con el siguiente

Nuevo carácter.—Roja de ocultaciones cada 5 segundos, así:

Detalle.—La luz fija roja de esta posición ha sido sustituida por otra con el siguiente

Nuevo carácter.—Roja de ocultaciones cada 5 segundos, así:

Luz	Ocul.
1,5 seg.	3,5 seg.

Elevación.—6,9 metros sobre el mar.

Altura.—4,8 metros sobre el terreno.

**MAR TIRRENO.—Isla Giglio.—Faro de punta Fenajo.—Nuevo carácter de la luz.—Avisi ai Naviganti número 891.266. Génova, 1923.**

Núm. 683.—Posición.—En la extremidad N. de la isla Giglio.

Latitud: 42° 23' 12" N.—Longitud: 10° 52' 55" E. (aprox.)

Detalle.—La luz de este faro ha sido definitivamente cambiada por otra con el siguiente

Nuevo carácter.—Grupo de dos relámpagos blancos cada 20 segundos, así:

Luz, 1,27 segundos; ocultación, 3,73 segundos; luz, 1,27 segundos; ocultación, 13,73 segundos.

Nota.—Las demás características no han variado.

Núm. 683.—Posición.—En la extremidad N. de la isla Giglio.

Latitud: 42° 23' 12" N.—Longitud: 10° 52' 55" E. (aprox.)

Detalle.—La luz de este faro ha sido definitivamente cambiada por otra con el siguiente

Nuevo carácter.—Grupo de dos relámpagos blancos cada 20 segundos, así:

Luz, 1,27 segundos; ocultación, 3,73 segundos; luz, 1,27 segundos; ocultación, 13,73 segundos.

Nota.—Las demás características no han variado.

**MEDITERRANEO. ASIA MENOR.—**

Esmirna.—Prescripción para la entrada o salida.—Avis aux Navigateurs número 967. París, 1923.

Núm. 684.—Información.—Todos los buques de comercio que entren o salgan en el puerto de Esmirna deben seguir la línea general del paso al E. de la isla Longue, es decir, seguir de largo hasta el punto central del canal, una ruta que no pase ni muy cerca de tierra ni al W. de la isla Longue, ni a tierra de las islas.

Núm. 684.—Información.—Todos los buques de comercio que entren o salgan en el puerto de Esmirna deben seguir la línea general del paso al E. de la isla Longue, es decir, seguir de largo hasta el punto central del canal, una ruta que no pase ni muy cerca de tierra ni al W. de la isla Longue, ni a tierra de las islas.

**AFRICA. COSTA E.—Estaciones radiotelegráficas internacionales de Mogadoxa y Massua, para la trasmisión diaria de la hora.—**

Información.—Avisi ai Naviganti número 961.261. Génova, 1923.

Núm. 685.—Aviso anterior número 562 de 1923.

Situación.—Latitud: 2° 2' N.—Longitud: 45° 21' E. (aprox.)

Información.—Se participa que desde el día 9 de Mayo de 1923, la estación radiotelegráfica de Mogadoxa está prestando normalmente el servicio diario de transmisión radiotelegráfica de la hora, en la forma anunciada en el punto 1) del aviso citado anteriormente.

Información.—Avisi ai Naviganti número 961.261. Génova, 1923.

Núm. 685.—Aviso anterior número 562 de 1923.

Situación.—Latitud: 2° 2' N.—Longitud: 45° 21' E. (aprox.)

Información.—Se participa que desde el día 9 de Mayo de 1923, la estación radiotelegráfica de Mogadoxa está prestando normalmente el servicio diario de transmisión radiotelegráfica de la hora, en la forma anunciada en el punto 1) del aviso citado anteriormente.

Información.—Avisi ai Naviganti número 961.261. Génova, 1923.

Núm. 686.—a) Bahía Wyesoc-king.

Posición.—En el bajo del lado S. de la entrada, y en las siguientes marcaciones:

Faro de Gull Shoal, 115°.

Tangente izquierda de isla Hog, 245° 30'.

Tangente izquierda de la punta Long, 319°.

Latitud: 35° 23' N.—Longitud: 76° 0' W. (aprox.)

Carácter.—Fija blanca.

Elevación.—5,30 metros.

Estructura.—Columna negra en 2,25 metros de agua.

b) Bajo de la isla Hog.

Posición.—En el bajo E. de la isla Hog, y en las marcaciones siguientes:

Tangente a Punta Long, 30°.

Faro del bajo Gull, 89°.

Tangente a la punta de isla Hog, 314°.

Tangente a Punta Long, 30°.

Faro del bajo Gull, 89°.

Tangente a la punta de isla Hog, 314°.

Carácter.—Fija blanca.  
Elevación.—5,3 metros.  
Estructura.—Columna roja en 8 metros de agua.

**COSTA DEL ATLANTICO.**—Bahía Chesapeake.—Maryland.—Baltimore.—Nueva Luz de naufragio. Notice to Mariners núm. 1.590. Washington, 1923.

Núm. 687.—Situación.—Latitud: 39° 5' 30" N.—Longitud: 76° 23' 30" W. (aprox.)

Detalle.—Para señalar el naufragio del vapor "Nordhvalen", en las marcaciones:

Faro de la Punta Love, 114°.  
Faro de Baltimore, 189° 30'.  
Faro de Seven Foot Knoll, 346° 30'.  
Se ha encendido una luz del siguiente

Carácter.—Relámpagos rojos cada 5 segundos, así:

Luz, 1 segundo; ocultación, 4 segundos.

Elevación.—5,3 metros.  
Observación.—El barco naufrago tiene su proa hacia el NW., velando la chimenea y los palos.

**COSTA DEL ATLANTICO.**—North Carolina.—Famlico Sound.—Stumpy Point Bay.—Nueva luz.—Notice to Mariners número 1.593. Washington, 1923.

Núm. 688.—Situación.—Latitud: 35° 41' N.—Longitud: 75° 45' W.

Carácter.—Un relámpago blanco cada 5 segundos, así:

Luz, 0,5 segundo; ocultación, 4,5 segundos.

Elevación.—6,3 metros.  
Observación.—Esta nueva luz se ha encendido en las enfilaciones siguientes:

Isla de fuera de Stumpy Point, tangente izquierda, 13°.

Stumpy Point, tangente derecha, 60°.

Bahía Stumpy Point, punto W. de la entrada, 304°.

**COLOMBIA. COSTA W.**—Río Buenaventura.—Bajo.—Notice to Mariners número 1.608. Washington, 1923.

Núm. 689.—Situación.—Latitud: 1° 50' 15" N.—Longitud: 77° 8' W. (aprox.)

Detalle.—El Capitán del buque "Del Rosa" noticia que a las 12 horas 20 minutos del 8 de Diciembre de 1922 varó su barco, calando 22 pies, en el río Buenaventura, y en las siguientes marcaciones:

Punta Arena, 40° 30'.  
Punta Limones, 124° 30'.

La sonda dió 5,4 metros en arena gruesa y grava.

En el momento de la varada era media marea, bajando.

La amplitud de ésta eran 10 pies.

**ARGENTINA.**—Golfo nuevo.—Rectificación del nombre de un cabo.—Avisos a los Navegantes número 28. Buenos Aires, 1923.

Núm. 690.—Situación.—Latitud: 12° 53' S.—Longitud: 64° 9' W.

Rectificación.—La denominación del faro "New Head" debe sustituirse por su nombre correcto, que es "Morro Nuevo".

**Buenos Aires.**—Río de la Plata.—Canal de acceso.—Retiro de boyas.—Avisos a los Navegantes núm. 27. Buenos Aires, 1923.

Núm. 691.—Detalle.—Han sido retiradas las siguientes boyas luminosas:

a) Kilómetro 36, negra, costado S., de luz blanca, fija.

Situación.—Latitud: 34° 40' S.—Longitud: 58° 0' W. (aprox.)

b) Kilómetro 34, negra, costado S. de luz fija, blanca.

Situación.—A los 288° y a 2.000 metros de la anterior.

Nota.—Por ahora no serán reemplazadas.

**Río de la Plata.**—Canal Indio.—Desaparición de una boya.—Avisos a los Navegantes número 26. Buenos Aires, 1923.

Núm. 692.—Situación.—Latitud: 53° 4' S.—Longitud: 57° 8' W. (aproximadamente).

Información.—La boya negra, costado SW., de la luz blanca fija, del par número 15 bis, ha desaparecido.

Nota.—Por nuevo aviso se anunciará su reposición.

**Río de la Plata.**—Canal Indio.—Nueva boya luminosa.—Avisos a los Navegantes número 25. Buenos Aires, 1923.

Núm. 693.—Posición.—A 500 metros al 27° de la boya negra número 13 de luz blanca fija y formando par con ella.

Latitud: 57° 1' S. Longitud: 35 9 W. (aprox.)

Detalle.—En la posición que se cita se ha fondeado una nueva boya pintada de rojo y que exhibe una luz con el siguiente

Carácter.—Roja fija.

**CHILE.**—Bahía de Valparaíso.—Roca Buey.—Boya de silbato trasladada.—Notice to Mariners número 1.606. Washington, 1923.

Núm. 694.—Situación.—Latitud: 71° 39' W.

Detalle.—La boya roja de silbato fondeada al N. de la roca Buey ha sido trasladada a 720 metros al 310° del faro de Punta Angeles.

**SUMATRA. COSTA SE.**—Bahía Lampeng.—Existencia de un bajo.—Notice to Mariners número 716. Londres, 1923.

Núm. 695.—Posición.—A una milla al SW. de Wai Nipal.

Latitud: 5° 32' 10" S.—Longitud: 105° 20' 10" E.

Sonda.—5,5 metros.

**Derrelictos y obstáculos flotantes peligrosos para la navegación.**

Núm. 696.—Aviso anterior número 641 de 1923. (Cancelado.)

Localidad: Mar del Norte.

Fecha en que fué visto.—26 de Abril de 1923.

Situación.—Latitud: 54° 8' N.—Longitud: 2° 2' E

Descripción.—Restos de la proa de un buque.

Mar del Norte.—SE. de islas Farn  
Fecha en que fué visto.—9 de Mayo de 1923.

Situación.—Longitud: 55° 35' N. Longitud: 1° 31' W.

Descripción.—Restos de naufragio con palo unido.

Escocia.—Costa E.—NE. del cabo Kinnaird.

Fecha en que fué visto.—14 de Mayo de 1923.

Situación.—Latitud: 58° 4' N.—Longitud: 1° 36' W.

Descripción.—Restos sumergidos

**Noticias que afectan a luces y señales de niebla que no se han publicado en avisos aislados.**

Núm. 697.—Localidad: Italia.—Sicilia.—Isla Lampédusa.

Posición.—Punta Caballo Blanco.

Situación.—35° 36' N.—12° 36' E.

Observaciones.—Génova, 98/265, 1923. Esta luz funciona normalmente.

Aviso anterior, número 378-1923.

Banco de Bahama.

Posición.—Isla Abacó.—Extremo S.

Situación.—25° 51' N.—77° 11' W.

Apariencia.—Relámpagos blancos, 1 minuto.

Observaciones.—Londres, 706, 1923. El aparato de la luz funciona tan irregularmente, que la amplitud de la fase puede llegar hasta 10 segundos.

Estados Unidos.—Massachusetts. Puerto de Boston.

Posición.—Castle Rocks.

Situación.—42° 20' 8" N.—71° 0' 17" W.

Apariencia.—Señal de niebla.

Observaciones.—Washington, 1.586, 1923. Esta señal de niebla ha entrado otra vez en servicio.

Aviso anterior, núm. 414-1923.

Méjico.—Costa E.

Posición.—Mata Redonda. Entre isla Lobos y Tuxpam.

Observaciones.—Washington, 1601, 1923. La luz y la boya luminosa de este lugar han sido suprimidas.

Cuba.—Costa N.

Posición.—Cabo del Cristo.

Situación.—23° 1' 51" N.—79° 58' 38" W.

Observaciones.—Washington, 1602, 1923. Esta luz ha sido nuevamente encendida.

Aviso anterior, núm. 518-1923.

Cuba.—Costa E.

Posición.—Cabo Maysi.

Situación.—20° 15' N.—74° 9' W.

Observaciones.—Washington, 1603, 1923. Esta luz funciona regularmente.

Aviso anterior, núm. 581-1923.

Borneo.—Costa SE.

Posición.—Barco-faro Sambar.

Situación.—3° 40' 12" S.—110° 19' 42" E.

Apariencia.—Blanca, de ocultaciones, 6 segundos.

Observaciones. — Washington, 1645. 1923. Este barco-faro ha sido reemplazado temporalmente por una boya luminosa.

Madrid, 2 de Junio de 1923.—El Director general, Honorio Cornejo.

## HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Visto este expediente:

Resultando que D. Juan Villaverde, como Presidente del Patronato de la Fundación de D. Bernardo de Fresneda, pidió la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas en favor de dicha Fundación, mediante instancia que suscribió en 14 de Agosto de 1913, a la que se acompañaron algunos de los documentos justificativos de la petición, pero no el traslado de la Real orden de clasificación de beneficencia relativa a la Fundación:

Resultando que esta Dirección general dictó varios acuerdos requiriendo la presentación del traslado referido, y que se alegó por la representación de la Obra pía que no se podía presentar dicho documento porque aún no había sido clasificada; pero que se había pedido la clasificación, según se justificaba con una certificación del Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Logroño:

Considerando que conforme el último párrafo del artículo 193 del Reglamento de 30 de Abril de 1911 y el párrafo segundo del núm. 3º del

artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, es requisito necesario para obtener la declaración de exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas establecida en favor de las Fundaciones de beneficencia, la previa justificación del destino o aplicación de los bienes dotables al objeto benéfico de la institución respectiva, y además el traslado de la Real orden de clasificación de beneficencia de la misma, dictada por el Ministerio correspondiente, documento este último que no se ha presentado, a pesar del largo tiempo transcurrido, por cuya razón no es posible quede sin resolver indefinidamente este expediente y procede denegar la declaración de exención:

Considerando que el hecho de que se haya solicitado la clasificación, no constituye motivo bastante para que estos expedientes de exención tributaria perduren sin resolverse, puesto que los interesados han podido reinstar las clasificaciones e interponer los recursos que a su derecho convengan para obtener en tan largo plazo la resolución de sus solicitudes de clasificación, las cuales bien puede suceder que estén abandonadas por los Patronos o con documentación deficiente que imposibilite su resolución, cuya falta, en ningún caso, debe impedir se dicte el acuerdo que proceda en estos expedientes de exención del impuesto:

Considerando que esta Dirección general tiene competencia para resolver estos expedientes, por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, conforme la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que no ha lugar a declarar la exención del impuesto especial sobre bienes de

las personas jurídicas solicitada en favor de la Fundación instituida por D. Bernardo de Fresneda, porque no se ha completado la justificación que exigen las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1923.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de la Hacienda de Logroño.

### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 16 al 20 de los corrientes se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos, y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Madrid y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915, que se consignan en las relaciones que al final se insertan.

Entrega de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1919, correspondientes a la factura de canje de la emisión de 1908, hasta la factura número 23.732.

Idem de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1920, por los de las emisiones de 1900, 1902 y 1906, hasta la factura núm. 6.959.

Madrid, 13 de Octubre de 1923.—El Director general, Arturo Forcat.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE Pesetas
Dirección	Delegación			
37.633	1.225	Badajoz.....	D. Francisco Macías Ruiz.....	352,28
63.559	1.668	Córdoba.....	Tiburcio Medina Jiménez.....	433,00
72.117	4.231	Valencia.....	Matías Tormo Canet.....	129,50
72.118	4.232	Idem.....	José Tornero Rubio.....	93,75
72.119	4.233	Idem.....	José Tornero Rubio.....	61,50
72.120	4.234	Idem.....	Vicente Carbonell Gomar.....	35,00
72.121	4.235	Idem.....	Adolfo Gómez Sánchez.....	441,75
72.122	4.236	Idem.....	Manuel Platero Carrascosa.....	123,00
72.123	4.237	Idem.....	Antonio Aguilar Montol.....	67,00
72.124	4.238	Idem.....	Joaquín Somosa Andrés.....	72,00
72.125	4.239	Idem.....	Valeriano Montaner Tormo.....	148,75
72.126	4.240	Idem.....	José Soler García.....	299,50
72.127	4.241	Idem.....	Francisco Lambies Sánchez.....	731,00
72.128	4.242	Idem.....	Francisco Martínez Moratel.....	79,37
72.129	4.243	Idem.....	José Llopis Serra.....	193,00
72.130	4.244	Idem.....	Miguel Botella Donet.....	463,00
72.132	4.246	Idem.....	Bautista Mas Mas.....	183,50
72.133	4.247	Idem.....	Juan Riera Mengual.....	204,75
72.134	4.248	Idem.....	José Montreal Calagarrá.....	92,00
72.135	4.249	Idem.....	José Cuenca Monleón.....	100,00
72.136	4.250	Idem.....	Vicente Balaguer Malleo.....	88,00
72.137	4.251	Idem.....	José Calabuig Sánchez.....	17,50
72.138	4.252	Idem.....	Francisco Salazar Marcés.....	233,75
72.139	4.253	Idem.....	Alfredo Sánchez Alpuente.....	129,00
72.140	4.254	Idem.....	Felipe Machi Casp.....	403,75
72.142	4.256	Idem.....	Salvador Company Andrés.....	559,75
72.144	4.258	Idem.....	Francisco Hernández Llanes.....	93,25
72.145	4.259	Idem.....	Ramón Escudero Guerrero.....	59,00
72.146	»	Madrid.....	Juan Alvarez Rincón.....	375,50
72.147	2.262	Alicante.....	Vicente Berenguer Llorens.....	31,00
72.148	2.263	Idem.....	Francisco Rubio Sáez.....	73,00
72.149	2.264	Idem.....	Antonio Andreu Ruiz.....	35,00
72.150	2.265	Idem.....	Antonio Andreu Ruiz.....	57,00
72.151	2.266	Idem.....	Pedro Andreu Ruiz.....	14,00
72.152	2.267	Idem.....	Pedro Andreu Ruiz.....	67,00
72.153	2.268	Idem.....	Manuel Ortiz Sierra.....	66,00
72.154	2.269	Idem.....	Juan Costa Ferrer.....	63,00
72.155	»	Madrid.....	Francisco Montesinos García.....	105,00
72.156	2.271	Alicante.....	Pedro Juan Boneil Callo.....	83,00
72.158	2.147	Granada.....	Cristóbal Bonilla López.....	53,00
72.160	2.149	Idem.....	Manuel Pastor Vela.....	29,25
72.162	2.151	Idem.....	Miguel Martín Pérez.....	26,00
72.165	2.154	Idem.....	Antonio García León.....	100,00
72.166	1.565	Navarra.....	Ruperto García Sáez.....	38,50
72.167	614	Oviedo.....	Emilio Herrero Barriales.....	78,25
72.168	»	Madrid.....	Juan Castaño López.....	77,00
72.172	1.085	Cuenca.....	Pedro García Palacios.....	317,00
72.173	1.086	Idem.....	José Vicente Mena.....	36,00
72.174	1.087	Idem.....	José Vicente Mena.....	7,00
72.175	802	Gaipúzcoa.....	José Lara Apalategui.....	58,00
72.176	1.657	Huelva.....	Juan Martínez Moreno.....	68,00
72.177	1.658	Idem.....	Diego Moro Romero.....	63,00
72.179	3.120	Sevilla.....	Manuel García Avila.....	104,00
72.180	3.121	Idem.....	Juan Antonio González Ortiz.....	60,00
72.181	3.122	Idem.....	Joaquín Romero Verde.....	717,50
72.183	3.124	Idem.....	Mauricio Guisado Sánchez.....	63,75
72.184	3.125	Idem.....	Antonio Caivo Garrido.....	60,00
72.186	562	Almería.....	José Cortes Díaz.....	174,00
72.187	563	Idem.....	Luis Mérida Abad.....	65,00
72.188	629	Guadalejara.....	Miguel Domínguez Gómez.....	38,00

Madrid, 13 de Octubre de 1923.—El Director general, Arturo Forcat.

## GOBERNACION

## DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

## CIRCULAR

Próximo el período de rendición de cuentas de fundaciones de la Beneficencia particular a que se refieren los artículos 105 y siguientes de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, Real decreto de 25 de Octubre de 1908 y Real orden circular de 29 de Octubre del mismo año (GACETA del '30), intereso de V. S. se reproduzca en el *Boletín Oficial* de la provincia la expresada circular, con la supresión del precepto consignado en el número 7.º, respecto a la habilitación para el percibo de intereses, que sólo podía tener aplicación en el año que se cita, y la consiguiente variación de fechas, exigiendo a los Patronos el más exacto cumplimiento, y debiendo V. S. remitir a este Centro un ejemplar del *Boletín Oficial* en que aparezca inserta dicha circular.

Además deberá esa Junta provincial de Beneficencia:

1.º Imponer las multas a que le autoriza la Instrucción del ramo a todos aquellos Patronos que, estando obligados a ello, no se hallen al corriente actualmente en la rendición de cuentas.

2.º Sin necesidad de recordatorios ni apremios de este Centro, cuidará V. S. de que los Patronos contesten a los reparos formulados por esta Dirección, o por la propia Junta, en los casos del artículo 107, apereciéndolos primero si voluntariamente no los cumplen, y llegando incluso a imponer las sanciones que determina la regla 4.ª del artículo 36 de la Instrucción de que queda hecho mérito.

3.º Para lo sucesivo no cursará esa Junta cuentas sin examinarlas detenidamente y comprobar si se han cumplido las órdenes u observaciones de este Centro hechas a cuentas anteriores, debiendo en caso negativo repararlas y evitar de esta suerte dilaciones en la tramitación, ya que esta Dirección tendría necesidad de hacerlo.

4.º Deberá esa Junta al examinarlas tener presente: a) Si las personas que rinden las cuentas son precisamente las llamadas a hacerlo por el fundador; b) Si los ingresos y rentas son los correspondientes a los bienes y valores que deba poseer la fundación; c) Si los gastos responden a las cargas fundacionales; d) Si se acompañan relación de deudores y acreedores, de bienes y valores y de estancias, si procediera.

5.º Las Juntas provinciales, al informar las cuentas, cuidarán muy mucho de que el informe no se limite a comprobar si las operaciones están bien o mal practicadas, sino que lo harán teniendo a la vista los antecedentes de la fundación y el presupuesto aprobado por este Centro, y al remitirlas al mismo, en cada una de ellas, de una manera

concreta y precisa, detallarán las cargas de la institución, con arreglo a la escritura fundacional, y enviarán también copia del informe recaído, para que esta Dirección pueda comprobar si se ha cumplido lo ordenado en todos sus detalles.

Dada la importancia del servicio que se encomienda, espera este Centro que esa Junta, con la cooperación activa de su Secretario, contribuirá a que el servicio de Contabilidad que refleja el estado económico de las fundaciones sea todo lo eficaz que precisa, bien entendido que este Centro será inexorable con aquellos que no cumplan con las obligaciones impuestas por el cargo que ejerzan, si bien esa Junta, como auxiliar del Protectorado, procurará dar también facilidades a los Patronos en el desempeño de su cometido.

Madrid, 13 de Octubre de 1923.—  
El Subsecretario encargado del despacho, P. D., Millán de Priego.

## FOMENTO

## DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

## SECCION DE PUERTOS

## Concesiones.

Visto el expediente instruido a instancia de D. José Monís García, en solicitud de autorización para instalar en el muelle del Martillo, del puerto de Cádiz, una caseta destinada a la preparación del pescado para la exportación:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación contra lo solicitado:

Resultando que han informado, en sentido favorable a la concesión, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Cádiz, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares, y es beneficiosa para la industria pesquera:

Considerando que, tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, y, en su consecuencia, otorgarla, previa subas-

ta, e imponer la obligación de abonar al Estado un canon, cuya cuantía puede fijarse, como mínimo, en la tarifa de ocupación de superficie de muelle en vigor en el puerto de Cádiz,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen de la Sección tercera, Subsección de puertos del Consejo de Obras públicas y con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Autorizar a la Junta de Obras del puerto de Cádiz para que, previa subasta, adjudique la instalación, en el muelle del Martillo, de dicho puerto, de una caseta destinada a la preparación del pescado, para su exportación, y con sujeción a las condiciones siguientes:

Primera. La autorización comprende una superficie de ciento cincuenta y un metros y veintinueve centímetros cuadrados (151,29) comprendidos en un cuadro de doce metros y medio de lado.

Segunda. La caseta se ajustará al proyecto presentado por el peticionario, con zócalo de hormigón, fachadas de hierro y madera, con cubierta de uralla a dos aguas y con los demás detalles indicados en los planos.

Tercera. Para ejecutar cualquier obra de reparación en la caseta, solicitará autorización el interesado de la Junta de Obras del puerto, y no podrá realizarla sin el correspondiente permiso.

Cuarta. Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto de Cádiz, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

Quinta. Se dará principio a las obras en el plazo de dos meses y deberán quedar terminadas en el de cuatro, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

Sexta. Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que, por la misma, y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de Cádiz, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

Séptima. Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará, como fianza, en la Caja central de Depósitos o en la Sucursal de la provincia, el 3 por 100 del importe total de la obra que ocupe terreno de dominio público, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

Octava. Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de las Obras del puerto de Cádiz.

Novena. El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá desti-

nar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

Décima. Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

Décimoprimera. El concesionario abonará, por adelantado, en la Caja de la Junta de Obras del Puerto de Cádiz, desde el momento que ocupe el terreno, el canon de ocupación de superficie que en la subasta haya alcanzado, y cuyo mínimo será el que esté en vigor, según la tarifa de ocupación de superficie en los muelles, y no dejará de abonarlo mientras no quede levantada la instalación y completamente libre el terreno, sin mercancías, materiales y cualquiera otro objeto perteneciente al interesado.

Décimosegunda. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercera; cesará cuando la superficie ocupada por la caseta considere la Junta necesaria pa-

ra cualquier otro objeto o disponga de local apropiado para realizar las operaciones a que la caseta se destina. En el plazo improrrogable que el Ingeniero Jefe de Obras públicas, de acuerdo con la Junta, le conceda, deberá el concesionario retirar la caseta y los efectos que contenga, sin derecho a indemnización alguna. En caso de no hacerlo, se efectuarán por la Junta a cuenta del concesionario.

Décimotercera. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

Décimocuarta. Esta concesión será previamente reintegrada con una póliza de 100 pesetas, según previene el artículo 84 de la ley del Timbre.

Décimoquinta. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión; y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

2.º La concesión se otorgará mediante subasta, que versará sobre la cuantía del canon que, por ocupación, deberá satisfacer el concesionario, partiendo de la cantidad que resulte de la aplicación de la tarifa vigente en el puerto de Cádiz, a la superficie que habrá de ocupar la caseta.

3.º Reservar a D. José Monís García el derecho de tanteo.

4.º Si dicho señor no hiciera uso del derecho de tanteo, y resultase ser otro el concesionario, éste deberá abonarle los gastos de tramitación del expediente y los de redacción del proyecto, valorados por la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de la capital y el del interesado, y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1923.—El Director general. P. O., Valenciano.

Señor Gobernador de la provincia de Cádiz.